

II
TRATADOS
Y CONVENCIONES

Reseña del libro GATT y propiedad industrial,¹ de Alberto Casado Cerviña y Begoña Cerro Prada

LUIS T. DÍAZ MÜLLER²

El libro que se reseña, *GATT y propiedad industrial*, analiza las características principales del GATT hasta la creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC, 1994). En especial, examina el régimen de propiedad intelectual y el sistema de solución de controversia. El Grupo de Negociación sobre Comercio de los Derechos de la Propiedad Intelectual, ocupa un lugar importante en la obra, destacándose los principios jurídicos de este Convenio, conocidos como Acuerdos TRIP'S (*Trade Related Intellectual Property Rights*), en especial, las modalidades de protección de la propiedad intelectual. Por último, los autores examinan las características de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

El auge que ha experimentado el comercio mundial, así como el aumento del sector servicios y el régimen de propiedad intelectual, ha provocado profundas mutaciones en la organización y funcionamiento de las instituciones relacionadas con esta materia.

El acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), institución creada por los acuerdos de Bretton-Woods, destinados a regular transitoriamente el comercio mundial de posguerra, se transformó en un mecanismo internacional casi permanente, hasta la creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en 1994. Actualmente, su primer director general es el economista de nacionalidad italiana, Renato Ruggiero. El propósito de estas líneas consiste en analizar las principales tendencias del GATT y la OMC, con especial énfasis en el régimen de la propiedad intelectual en la Organización Mundial de Comercio. Asimismo, deben destacarse los avances que en este rubro ha conseguido la Unión Europea, en especial, después de los acuerdos de Maastricht.

¹ (Madrid Editorial Tecnos 1994). Las referencias de las páginas indicadas en lo sucesivo, corresponden al título de la publicación en comentario, con la referencia editorial aquí citada.

² Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

El libro que comento, escrito en 1994, aborda un conjunto de temas, en forma sistemática que atañen a los asuntos relacionados con el comercio en el mundo de la globalización de los mercados. Comienza por establecer el concepto de “empresa”, entendida como un “conjunto organizado de actividades, de bienes patrimoniales y de relaciones de hecho que operan en el mercado y cuya actuación se condensa tanto sobre cosas como sobre derechos”.³

Entre estos elementos figura un conjunto de bienes que se enmarcan dentro del concepto “propiedad industrial”, que requieren de protección y tutela jurídica.

En efecto, a través de las normas de propiedad industrial se protegen las invenciones y los programas técnicos realizados en la empresa, con la concesión a sus titulares de derechos exclusivos, patentes y modelos de utilidad, que adquieren cada día mayor importancia con la revolución de las nuevas tecnologías (v.gr. biotecnología), como medidas de protección de las invenciones y demás figuras establecidas en el régimen de la propiedad intelectual. La imagen de la empresa, en un mundo de relaciones comerciales internacionales cada día más competitivo, se tutela a través del nombre comercial y de la marca. En este sentido, se ha ampliado el radio de la protección a las nuevas tecnologías como los semiconductores (microchips) o los resultados obtenidos por métodos biotecnológicos, que deberán ser protegidos por la propiedad intelectual.

El GATT fue el único órgano encargado de administrar un tratado multilateral en el campo del comercio y se inspira en principios generalmente reconocidos del derecho internacional económico, a saber, el principio de no discriminación, el tratamiento nacional y la libertad de comercio. Así, el principio de no discriminación supone reconocer que todas las ventajas que benefician a una parte deben beneficiar sin discriminación a todas las partes contratantes. Este principio inspira a la denominada “cláusula de la nación más favorecida” establecida en el artículo I del GATT.⁴

En segundo lugar, el principio del trato nacional, contemplado en el artículo III del GATT, señala que: “los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares del origen nacional”.⁵

El propósito central del GATT es fijar normas para regular el comercio internacional con el objetivo de eliminar las barreras comerciales y resolver los conflictos internacionales. Es un foro de discusión multilateral de los problemas del comercio y un órgano para la conciliación y solución de las diferencias entre las partes.

³ P. 13.

⁴ Esta cláusula, piedra fundamental del comercio internacional, significa que: “toda ventaja otorgada por una parte contratante a cualquier otro país es inmediata e incondicionalmente extendida a todas las demás partes contratantes”.

⁵ P. 16.

El GATT comenzó sus actividades con veintitrés estados fundadores, contando, actualmente, con alrededor de 150 países. Debo hacer notar que la incidencia del GATT sobre el crecimiento del comercio mundial es reconocida por los estados, y, constituye, sin duda, un elemento primordial del éxito que tuvo durante su prolongada existencia. Como se decía, el acuerdo del GATT de 1947 es aplicable a la propiedad industrial. Un tema polémico se ha presentado a causa del argumento de los países industrializados en el sentido que la inadecuada protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial produce distorsiones en el comercio.

Por tanto, se ha creado un mecanismo de solución de diferencias en el marco del GATT: “Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias”, que sirvió de base para la resolución de conflictos en la organización actual de la Organización Mundial de Comercio. Las Rondas de Negociación del GATT de Comercio Multilateral culminaron con la denominada Ronda Uruguay. Esta última Ronda tuvo como propósito adecuar las normas del GATT y sus instrumentos jurídicos a la realidad actual del comercio internacional. Participaron ciento siete países y organizaciones como la Unión Europea. Entre los “nuevos temas” que se trataron apareció la propiedad intelectual, el sector servicios y el sector agrícola.

El Grupo de Negociación TRIP’S (*Trade Related Intellectual Property Rights*) fue uno de los cuatro grupos de la Ronda de Uruguay. En este caso, destinado a tratar los problemas de la propiedad intelectual relacionados con el comercio. Los Acuerdos TRIP’S incluyen la protección de modalidades como: los derechos de autor, los programas de ordenador, las marcas, las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen, los modelos y dibujos industriales, las patentes y los circuitos integrados y los actos de competencia desleal, incluida la protección de la información confidencial.

La creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC), vino a reforzar el multilateralismo comercial propiciado por la Unión Europea.

La Ronda Uruguay estableció el Acuerdo que crea la Organización Mundial del Comercio, y comprende el nuevo acuerdo GATT y todos los demás acuerdos adoptados en el marco de esta institución.

Por el principio de globalidad, todos los países que quieran formar parte de la Organización Mundial de Comercio (OMC), deberán acatar los resultados de la Ronda Uruguay. Con la creación de la OMC, se persigue: a) la creación de un foro multilateral en que los miembros puedan resolver sus diferencias en el ámbito comercial; b) la creación de un sistema de solución de diferencias, administrado por la OMC; c) se acentuó el carácter multilateral del organismo, poniendo el acento en las negociaciones comerciales de carácter global, frente al bilateralismo que, por años, venían sosteniendo los Estados Unidos; d) la OMC permitirá crear un organismo estable que desarrolle las reglas del comercio mundial y que pueda poner en práctica los resultados de la Ronda Uruguay; e) se ha establecido un mecanismo de solución de controversias, y un sistema de cooperación con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento.

La naturaleza jurídica de la Organización Mundial de Comercio constituye el “marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos del Acuerdo”.

El ámbito de competencia de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en materia de propiedad intelectual, tiene su origen en el denominado “Documento Dunkel”, por aquel entonces director general del GATT, y que consiste en un texto de setenta y tres artículos, conocido como: “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas” (Acuerdos TRIP’S).

El Acuerdo TRIP’S, al igual que el *Documento Dunkel* consta de setenta artículos, destacándose, a los efectos de este comentario, la parte II sobre ejercicio de los derechos de propiedad intelectual; la parte III sobre la observación de los derechos de propiedad intelectual, y la parte V sobre solución de diferencias.

De tal manera que, el Acuerdo TRIP’S constituye un marco multilateral de principios y normas sobre el ejercicio y protección de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. En suma, el Acuerdo TRIP’S, en el marco de la Organización Mundial de Comercio, posee las siguientes características:

a) establece un conjunto de normas que suponen el reconocimiento por los miembros de altos niveles de protección de los bienes tutelados por los derechos de propiedad intelectual;

b) establece los principales procedimientos y recursos que deben reflejarse en las legislaciones nacionales como medios administrativos y judiciales de tutela de los derechos de propiedad intelectual;

c) permite que se apliquen a estos derechos el mecanismo general de solución de controversias;

d) asegura la implementación de los principales convenios y tratados vigentes en materia de propiedad industrial. Los países miembros tendrán un plazo general de un año para la aplicación de este Acuerdo. Asimismo, se otorga un plazo adicional de cuatro años a los países en desarrollo y de 10 años a los países menos adelantados;

e) se crea un Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio como órgano encargado de la aplicación del Acuerdo TRIP’S.

f) Se reconoce la existencia de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), estableciéndose un mutuo acuerdo de apoyo entre la OMC y la OMPI.

En el marco del Acuerdo TRIP’S se establecen las siguientes categorías de derechos: el derecho de autor y los derechos conexos; las marcas de fábrica, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales, las patentes, los trazados de los circuitos integrados y la protección de la información no divulgada.

El acuerdo TRIP’S establece, además, según los autores, diversos medios de relación con otros Convenios en Materia de propiedad industrial: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad industrial (Acta de Estocolmo de 1967);

con el convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París de 1971); con el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (Washington, 1989) y otros.

Asimismo, se consagra la denominada “cláusula del abuelo”, en “virtud de la cual se consolidan utilizaciones por terceros de las indicaciones geográficas de otra parte, ya sea porque el uso se haga de buena fe, o incluso cuando, aún comprobándose que se trata de un uso de mala fe, este se haya efectuado durante el plazo de 10 años”. Un tema de notable importancia que se trata brevemente en el libro se refiere a la “materia patentable”. El acuerdo no establece ninguna definición de “invención”, puesto que adopta un criterio amplio de lo que se puede proteger por patente.

Se consagra el carácter general de patentabilidad absoluta de todo tipo de invenciones, ya sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología siempre que se cumplan determinados requisitos: 1) sean invenciones nuevas; 2) impliquen actividad inventiva; y 3) sean susceptibles de aplicación industrial.

En este sentido, se aplica la cláusula de no discriminación, en virtud de la cual las patentes se podrán obtener y disfrutar en los estados miembros, sin que sea posible discriminaciones por el lugar de la invención, el campo de la tecnología, o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país. En el caso de la Unión Europea, se aplica el Convenio sobre la Patente Comunitaria.

Por último, en materia de solución de controversias, como consecuencia de la Ronda Uruguay, se establece un sistema integrado de solución de controversias que, sin derogarlos, desarrolla y completa los artículos del XXI y XXIII del GATT. En este sentido, el “Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia” de 28 de noviembre de 1979, y la Declaración Ministerial de Punta del Este, de 29 de noviembre de 1982, constituyen la base para un nuevo sistema de solución de controversias adoptado en la Ronda Uruguay, que establece un procedimiento novedoso en este sentido:

En primer lugar, el procedimiento de inicia con una fase obligatoria de consultas entre las partes;

Segundo: se puede recurrir a los medios diplomáticos de solución de controversias, esto es, los buenos oficios, la conciliación y la mediación;

En una tercera etapa, y al no producirse un acuerdo sobre la controversia, se puede recurrir al mecanismo más característico del sistema GATT: a) el grupo especial o panel; b) se establece la posibilidad como medio alternativo, de recurrir al sistema de arbitraje.

Se crea un mecanismo denominado: “Órgano de Solución de Controversias”, creado por el acuerdo que dentro de la Ronda Uruguay crea la Organización Mundial de Comercio.

Se crea un Órgano de Apelación (OPA), encargado de conocer y reexaminar las cuestiones jurídicas incluidas en el informe final del Panel.

El propósito de este sistema integrado es evitar que las partes en la controversia adopten medidas unilaterales, que impidan la aplicación del nuevo procedimiento contemplado en el marco de la Organización Mundial de Comercio.

Por último, debo señalar que el entendimiento contiene disposiciones dirigidas a favorecer a los países menos desarrollados.

Para concluir, los autores hacen referencia a que la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), está elaborando, por su parte, un mecanismo propio de solución de controversias entre estados en materia de propiedad intelectual, a partir de 1990, semejante al sistema de entendimiento del GATT, en ciertos aspectos, pero sin establecer un órgano especial de solución de controversias. Asimismo, no queda claro, por ahora, la relación entre ambos sistemas de solución de controversias en materia comercial.

Los autores terminan su libro pronunciándose en favor del Acuerdo Constitutivo de la Organización Mundial de Comercio, y destacando que el entendimiento del GATT refuerza la idea del multilateralismo, reconociendo que el sistema de solución de controversias del GATT en la Ronda Uruguay, constituye un elemento esencial para garantizar la seguridad y la previsibilidad del sistema de comercio multilateral.